

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00843 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DEMANDADO: LUZ DARY LOAIZA SILVA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia. En atención a los reiterados memoriales elevados por el apoderado de la parte demandante, en los que solicita “aprobar el avalúo comercial”, se le acota que en el inciso tercero del auto¹ del 06 de marzo de 2020, el despacho claramente dispuso que:

“Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.”

Finalmente, téngase en cuenta que la anterior disposición generalmente se dicta en los proveídos mediante los cuales se corre traslado de los avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

¹ Publicado en estado del 09 de marzo de 2020:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00843 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Del anterior avalúo comercial del vehículo automotor objeto de cautela por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000,00), se corra traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado en monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00846 00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS: FELICIANO VELASQUEZ CONTRERAS y ALAINES LOZANO QUINTERO

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial del 03 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC ha comunicado de manera oficial que a partir del 15 de diciembre de 2020 transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta al propio municipio de San José de Cúcuta; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, para que a costa de la parte interesada, expida y remita a este despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-240926, de propiedad de los demandados FELICIANO VELASQUEZ CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía N°3.984.268 y ALAINES LOZANO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N°60.445.504.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00727 00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADO: LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial del 01 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC ha comunicado de manera oficial que a partir del 15 de diciembre de 2020 transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta al propio municipio de San José de Cúcuta; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, para que a costa de la parte interesada, expida y remita a este despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-130379, con código catastral N°010301020011000, de propiedad del demandado LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.240.916.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01251 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: EMERSON DARIO IBARRA VEGA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual la abogada PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO informa y acredita la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.¹, para rechazar el nombramiento como curador ad litem, este despacho judicial procede a relevársela del cargo y designar como nuevo curador ad litem a la abogada YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. N°1.090.445.384 y portadora de la T.P. N°343.356 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado EMERSON DARIO IBARRA VEGA.

Se le advierte a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese a la curadora que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ "...": (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, (...)"

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. N°1.090.445.384 y portadora de la T.P. N°343.356 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico YURLEYSANTAMARIA23@HOTMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo a la profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54-001-41-89-003-2016-01300-00

CUANTIA:

MINIMA

C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, seria del caso acceder a ello si no fuera porque el peticionario no cumplió con las formalidades del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es presentar liquidación del crédito adicional y el correspondiente depósito judicial por el monto que arroje dicha liquidación si es del caso o en sus defecto se presente coadyuvada la solicitud de terminación

Finalmente el despacho dispondrá requerir a parte demandante para que se manifieste expresamente sobre la terminación pretendida por el extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01058 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR GOBERNACION – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR C.C. 27.877.763 déjese sin efecto el Oficio No. 8761 del 07 de diciembre del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR C.C. 27.877.763, en consecuencia, deje sin efecto el oficio 8762 del 07 de diciembre del 2017.

CUARTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 272-39984, de propiedad de la demandada CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR C.C. 27.877.763, déjese sin efecto el Oficio No. 8763 del 07 de diciembre del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01092 00
DEMANDANTE: LINA MARIA BERMUDEZ SALCEDO
DEMANDADO: ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, allegado por la parte actora, en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-270744 es la suma de \$92'350.000.

Ahora bien, como quiera que el embargo recae sobre la cuota parte (70%) del bien inmueble, se tiene que el avalúo de dicha cuota corresponde a la suma de \$64'645.000.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase como avalúo de la cuota parte (70%) del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso incrementado en un 50%, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$96'967.500), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., y del mismo córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

RV: reiteración Avaluo Catastral

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 9:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

AVALUO ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL.pdf;

Buenos días.

Me permito allegar soporte de la certificación expedida por el IGAC para proceder.

Radicado:2017-1095

Demandante: Reformas el Porvenir

Demandado: Isis Aurora Bautista Espinel

Cordialmente

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

De: Juridico Recave y Bienes

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 11:22

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Avaluo Catastral

Buenos días.

Me permito allegar soporte de la certificación expedida por el IGAC.

Radicado:2017-1095

Demandante: Reformas el Porvenir

Demandado: Isis Aurora Bautista Espinel

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

Señor

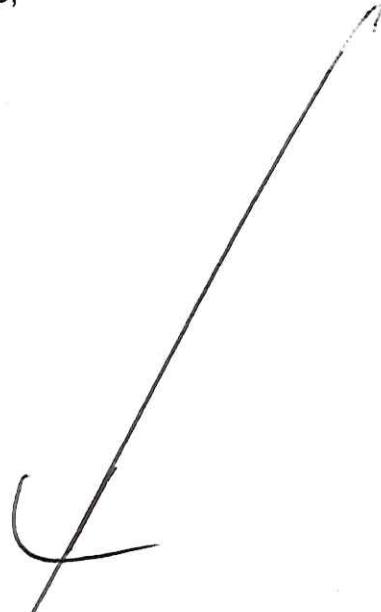
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2017-1092.
DTE:	REFORMAS EL PORVENIR.
DDO:	ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL.

Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, allego certificación de avalúo catastral expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para el trámite correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:7766-615241-76615-0
2/7/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: BAUTISTA ESPINEL ISIS-AURORA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60376994 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA	
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER	
MUNICIPIO:1-CÚCUTA	
NÚMERO PREDIAL:01-06-00-00-0100-0905-9-00-00-0011	
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-06-0100-0011-905	
DIRECCIÓN:A 2 1 58 LO 1 BR LLERAS RESTREPO	
MATRÍCULA:260-270744	
ÁREA TERRENO:0 Ha 37.00m ²	
ÁREA CONSTRUIDA:68.0 m ²	

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
VALUO:\$ 92,350,000	

INFORMACIÓN JURÍDICA	
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS
1	BAUTISTA CARVAJAL GERMAN-ANTONIO
2	BAUTISTA ESPINEL ISIS-AURORA
TOTAL DE PROPIETARIOS:	
2	

El presente certificado se expide para JUZGADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01094 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA CECILIA GUARIN BUITRAGO
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado del extremo demandado, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisantes Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with "Silvia" and "Guerrero Blanco" being more clearly legible than "Melisantes". A small circle is drawn around the beginning of the signature.

SILVIA MELISANTES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 00450 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: WILSON MAURICIO ESPINEL RODRIGUEZ y BELEN LILIANA
VELOZA PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo al abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ y designar como nuevo curador ad litem a la abogada ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO, identificada con la C.C. N°1.090.457.824 y portadora de la T.P. N°343.145 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a los demandados WILSON MAURICIO ESPINEL RODRIGUEZ y BELEN LILIANA VELOZA PEREZ.

Se le advierte a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese a la curadora que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO, identificada con la C.C. N°1.090.457.824 y

portadora de la T.P. N°343.145 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico ZULMAMERC_03@HOTMAIL.ES

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo a la profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01025 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DARÍO VILLAMIL CAÑIZARES

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.



33

Bogota D.C., 14 de Enero de 2020
EMB\7089\0001039763

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Tercer Piso

Cucuta Norte De Santander

000361



R70892001140030

Asunto:

Oficio No. 7245 de fecha 20181119 RAD. SIN NUMERO - 2018 1025 00 O

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.243.015	JOSE DARIO VILLAMIL CAQIZARES		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministremos con gusto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "AS".
ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

JUZ 8 CIVL MPAL.
FLS:... FIR:...
30 JAN 2018 29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 01025 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DARÍO VILLAMIL CAÑIZARES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ y designar como nuevo curador ad litem al abogado CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA, identificado con la C.C. N°1.090.486.410 y portador de la T.P. N°343.082 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado JOSÉ DARÍO VILLAMIL CAÑIZARES.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem al abogado en ejercicio CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA, identificado con la C.C. N°1.090.486.410 y portador de la T.P. N°343.082 del C.S. de la J.; quien puede ser notificado a través del correo electrónico CAMILOMG0322@GMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2019 00559 00
DEMANDANTE: NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VERA ROSES
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado JUAN CARLOS VERA ROSES C.C. 13.171.918 déjese sin efecto los Oficio No. 2494 del 09 de Julio del 2019.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MEDINA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia. En atención al memorial elevado por la apoderada de la parte demandante el día 17 de febrero de 2021, en el que solicita “aprobar el avalúo del inmueble”, se le acota que en el inciso tercero del auto¹ del 03 de septiembre de 2020, el despacho claramente dispuso que:

“Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.”

Finalmente, téngase en cuenta que la anterior disposición generalmente se dicta en los proveídos mediante los cuales se corre traslado de los avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

¹ Publicado en estado del 04 de septiembre de 2020:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTINEZ
C/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$47'482.500,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado en monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
IIIE7

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00218-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega documento incompleto del cotejo de notificación enviada por correo certificado a la demandada ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ.

Se anexan al expediente y pasa al despacho de la señora Juez para que decida lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

LA SRIA,



A handwritten signature in black ink, which appears to read "YOLIMA PARADA DIAZ". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal line extending from the end of the last name towards the right.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00218 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación enviada a la demandada ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ se allegó al expediente de forma incompleta, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que radique de nuevo y de forma completa la misma, o en su defecto, realice nuevamente la notificación a la parte demandada y cumpla así con la carga que le corresponde.

Dicha carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

Téngase en cuenta que el demandante puede elegir notificar al demandado, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso, pero bajo ningún motivo puede entremezclar las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sino que, se itera, debe seleccionar una de las dos normas (Ley Ordinaria o Decreto Legislativo), para agotar el envío de la notificación al extremo pasivo.

De igual forma, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo¹, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

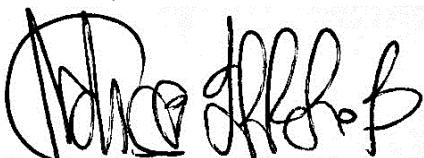
Adicionalmente, en cualquiera de las notificaciones que se surta, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente.

¹ Ley 1564 de 2012.

Si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero de dicho artículo, y se deberá adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación² ni del aviso³; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

² Artículo 291 del Código General del Proceso

³ Artículo 292 ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00357 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LUZ YAMARIS BOTELLO SARMIENTO

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial del 08 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC ha comunicado de manera oficial que a partir del 15 de diciembre de 2020 transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta al propio municipio de San José de Cúcuta; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, para que a costa de la parte interesada, expida y remita a este despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-302079, de propiedad de la demandada LUZ YAMARIS BOTELLO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.093.735.195.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00409 00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES
DEMANDADO: ANA INES BARAJAS BLANCO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En atención a los reiterados memoriales elevados por el apoderado de la parte demandante, en los que solicita “ordenar y comisionar a quien considere competente con el fin de que se lleve a cabo avalúo sobre los bienes objeto de embargo (...)", el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto no obra prueba en el expediente de que el vehículo objeto de cautela se encuentre inmovilizado, así como tampoco se ha perfeccionado el secuestro del vehículo automotor legalmente embargado, de conformidad con el inciso primero del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue prueba de la radicación del auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo automotor objeto de cautela; toda vez que existe prueba en el plenario de que el día 28 de agosto de 2019, el abogado YEDINSON FABIAN LOPEZ PEREZ retiró¹ del despacho el auto-oficio del 12 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
TELÉFONO: 5752939
jcvmcu_8@endoj.ramajudicial.gov.co 2876 5131
12 AGO 2019 Oficio N° 2877 TRANSITO
Señor Sirvase proveer a lo orden impartida por este despacho en lo pertinente. Al contestar citar la referencia proceso, indicando su número de radicación.
YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

28 28 Agosto /19
Hector BPP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00798 00
DEMANDANTE: COOMANDAR
DEMANDADO: MARIA ROSARIO CONTRERRAS LEMUS
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora coadyuvado del extremo ejecutado a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta la suma de \$ 17.329.563, no es posible acceder por el momento a lo solicitado, comoquiera, que según las sabanas de depósitos judiciales solo arrojan que se han retenido la suma de \$ 16.646.022,00.

Ver sabanas anexas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93401423	Nombre	CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS		Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000836008	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 1.007.713,00		
451010000839429	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 1.010.624,00		
451010000844504	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 1.010.624,00		
451010000847615	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 1.005.115,00		
451010000851734	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 2.092.175,00		
451010000852705	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 155.232,00		
451010000857314	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 1.059.736,00		
451010000861099	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 1.059.736,00		
							Total Valor	\$ 8.400.955,00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	37244034	Nombre	MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS	Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000836021	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 806.366,00	
451010000839440	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 806.366,00	
451010000844516	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 806.366,00	
451010000847629	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 806.366,00	
451010000851750	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 847.652,00	
451010000852715	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 123.858,00	
451010000857326	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 678.122,00	
451010000861096	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 678.122,00	
451010000864233	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 678.122,00	
451010000868095	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 1.335.605,00	
451010000875065	9002917128	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 678.122,00	
Total Valor							\$ 8.245.067,00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00816-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejos de notificaciones enviadas por correo certificado a la demandada VIVIANA ALVAREZ OSORIO, las cuales no se encuentran conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, allega dirección electrónica de la demandada suministrada en la empresa donde dice que labora.

Se anexan al expediente y pasa al despacho de la señora Juez para que decida lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00816 00
DEMANDANTE: OSCAR MENDEZ GARCIA
DEMANDADO: VIVIANA ALVAREZ OSORIO

Vista la constancia secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación en debida forma de la demandada VIVIANA ALVAREZ OSORIO, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

Téngase en cuenta que el demandante puede elegir notificar al demandado, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso, pero bajo ningún motivo puede entremezclar las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sino que, se itera, debe seleccionar una de las dos normas (Ley Ordinaria o Decreto Legislativo), para agotar el envío de la notificación al extremo pasivo.

De igual forma, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo¹, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en cualquiera de las notificaciones que se surta, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente.

Si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado, según la constancia secretarial que antecede.

¹ Ley 1564 de 2012.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero de dicho artículo, y se deberá adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación² ni del aviso³; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

² Artículo 291 del Código General del Proceso

³ Artículo 292 ibidem

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00839-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que revisado el cotejado allegado, el envío de la notificación al demandado RUBEN ELIECER MENES ALVAREZ, el apoderado lo realiza a la dirección electrónica conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo en la certificación de correo allegada, en la parte de observaciones se señala que "EL PROVEEDOR DE CORREO ELECTRONICO DEL DESTINATARIO ENVIO UN MENSAJE DE REBOTO PERMANENTE", igualmente se observa que en el cotejo allegado el apoderado le manifiesta al demandado que la notificación queda surtida conforme al art. 292 del C.G.P., cuando debió hacerle la previsión de que trata el mencionado Decreto.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

LA SRIA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "YOLIMA PARADA DIAZ". The signature is written over a horizontal line, with a small flourish at the top left and a vertical line extending downwards from the end of the name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00839 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: RUBEN ELIECER MENESES ALVÁREZ

Vista la constancia secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación enviada al demandado RUBEN ELIECER MENESES ALVÁREZ no se hizo en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada y cumpla así con la carga que le corresponde.

Dicha carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

Téngase en cuenta que el demandante puede elegir notificar al demandado, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso, pero bajo ningún motivo puede entremezclar las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sino que, se itera, debe seleccionar una de las dos normas (Ley Ordinaria o Decreto Legislativo), para agotar el envío de la notificación al extremo pasivo.

De igual forma, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo¹, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en cualquiera de las notificaciones que se surta, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente.

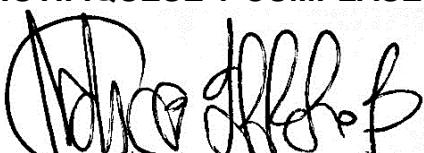
¹ Ley 1564 de 2012.

Si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero de dicho artículo, y se deberá adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación² ni del aviso³; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

Finalmente, la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado RUBEN ELIECER MENESES ALVÁREZ, a notificar y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; aclarándose desde ya que la dirección de correo alvarezruben61@yahoo.co no será tenida en cuenta, de acuerdo con la observación hecha por la empresa de mensajería ***"EL PROVEEDOR DE CORREO ELECTRÓNICO DEL DESTINATARIO ENVIÓ UN MENSAJE DE REBOTO PERMANENTE"***.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

² Artículo 291 del Código General del Proceso

³ Artículo 292 ibidem

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01038-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **OMAR ANTONIO BRICEÑO BLANCO** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Feneido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

Igualmente se deja constancia que se encuentra pendiente la notificación de la demandada CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO, las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Se anexan al expediente y pasa al despacho de la señora Juez para que decida lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01038 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO y OMAR ANTONIO BRICEÑO BLANCO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de la demandada CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00112-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejo de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada por correo certificado al demandado WALTER OSWALDO DIAZ ROZO, pero se echa de menos el cotejo de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, pide se decida de fondo.

Se anexa al expediente y pasa para que decida lo que estime pertinente.
Provea.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

LA SRIA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "YOLIMA PARADA DIAZ". The signature is written over a horizontal line, with a small flourish at the beginning and a vertical line extending downwards from the end of the name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00112 00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS

DEMANDADO: WALTER OSWALDO DIAZ ROZO

Vista la constancia secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte actora no ha enviado al demandado WALTER OSWALDO DIAZ ROZO la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00171-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de notificación enviada por correo certificado a la demandada MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA, pero en el memorial allegado se observa que la notificación no se hizo conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se anexan al expediente y pasa al despacho de la señora Juez para que decida lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

LA SRIA,



A handwritten signature in black ink, which appears to read "YOLIMA PARADA DIAZ". The signature is written in a cursive style with a long horizontal line extending to the right from the end of the name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00171 00
DEMANDANTE: ANDERSON DANIEL CHACON TOLOZA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA

Vista la constancia secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación enviada a la demandada MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA no se hizo en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada y cumpla así con la carga que le corresponde.

Dicha carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

Téngase en cuenta que el demandante puede elegir notificar al demandado, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso, pero bajo ningún motivo puede entremezclar las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sino que, se itera, debe seleccionar una de las dos normas (Ley Ordinaria o Decreto Legislativo), para agotar el envío de la notificación al extremo pasivo.

De igual forma, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo¹, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en cualquiera de las notificaciones que se surta, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente.

Si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el

¹ Ley 1564 de 2012.

artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado, según la constancia secretarial que antecede. Se le memora a la parte actora que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 ejusdem, en esta notificación no se debe remitir copia informal de ningún documento (providencia, traslado de la demanda); y que el término de comparecencia que se le debe advertir al demandado en la citación o comunicación es el previsto en el numeral 3° del artículo 291 ibidem.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero de dicho artículo, y se deberá adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación² ni del aviso³; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

² Artículo 291 del Código General del Proceso

³ Artículo 292 ibidem